

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1987

No. 20,858

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 13 de 28 de julio de 1987, por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete No. 168 de 1971.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 9 de 16 de junio de 1987, celebrado entre la Nación y Constructora San Diego, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 28 de *Julio* LEY No. 13 de 1987.

Por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

1. Del 1.50% de los salarios básicos pagados que

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLAOFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25**MATILDE DUFAU DE LEON**
Subdirectora**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**
Asistente al DirectorSubscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

será aportado por los patronos.

2. Del 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del Sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- a. Los trabajadores domiciliados en territorio panameño sujetos a limitaciones jurisdiccionales;
 - b. Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales; y,
 - c. Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
3. Del 2.75% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los trabajadores independientes".

Artículo 2: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el Artículo anterior se

destinará exclusivamente, en la proporción que se señala para los siguientes fines educativos:

1. Una tercera parte para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
2. Dos terceras partes se distribuirán de la siguiente manera:

a. formación profesional	15%
b. educación sindical	5%
c. educación de cooperativa	5%
d. educación agropecuaria	7.5%
e. radio y televisión educativa	7.5%
f. becas para educación media	10%
g. préstamos para estudios profesionales a nivel universitario	40%
h. otros préstamos educativos	10%

Artículo 3: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del Artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en los literales a), f) g) y h) del numeral 2 del Artículo anterior, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Las destinadas a los fines enunciados en los literales c), d) y e), por el Ministerio de Educación; y las señaladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 4: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de matrículas, gastos de laboratorio y cualquier otro, en las escuelas oficiales de todo el país.

Esta disposición no incluye las cuotas de las asociaciones de padres de familia ni las de los seguros de accidentes, las cuales podrán cobrarse de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 5: El fondo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta ley, en ningún caso podrá ser utilizado para fines distintos al de sustituir los ingresos producto de la matrícula escolar que actualmente pagan los padres de familia.

Artículo 6: Créase una Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley, la que quedará constituida así:

Un representante del Ministro de Educación, quien la presidirá.

Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Un representante del Contralor General de la República.

Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

Un representante de los directores de colegios secundarios y técnicos, escogido por el Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer ciclo y escuelas secundarias, académicas profesionales y técnicas de la República.

Artículo 7: La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, será designada por lo menos sesenta (60) días después de la fecha de promulgación de esta Ley.

La Comisión supervisará el cumplimiento de los fines de esta Ley, así como la adecuada utilización de estos fondos, para beneficio de los colegios.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8: El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Supervisión, la administración de este fondo y la distribución y uso de los recursos, atendiendo criterios tales como, la

matrícula estudiantil y las necesidades del plantel educativo, según los tipos de enseñanza.

Para la elaboración de esta reglamentación se harán consultas previas a los directores de colegios, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Planificación y Política Económica, a los padres de familia y a las direcciones nacionales de educación secundaria, académica, profesional y técnica.

La reglamentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9: Esta Ley modifica los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Gabinete 168 de 1971, el artículo 1 de la Ley 23 de 1958 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30^{os} días del mes de *junio* de mil novecientos ochenta y siete (1987).



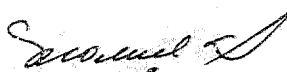
BORIS-ABDIEL CEDENO
Secretario General a.i.



H.L. PROF. FRANCISCO J. SOLIS
Segundo Vicepresidente de la
Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE julio DE 1987.-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 9

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE REHABILITACION
DE CAMINOS PRESTAMO
MOP-BIRF 2020-PAN

Entre los suscritos a saber: ING. ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR J., panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 3-79-677, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno, quien en lo sucesivo se llamará LA NACION, por una parte y la Señora MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, con cédula de identidad personal número 9-47-631, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA SAN DIEGO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Personas Mercantiles, al Tomo 029918, Folia 001494, Asiento 0106, con Certificado del Pastor No. 3135, válido hasta el 28 de febrero de 1987 (Ley 31 del 8 de noviembre de 1984), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación PR-1-86 del Proyecto de Rehabilitación de Caminos, para la Rehabilitación del Caminos Guerra-Tonosí de 35.4 Km., en la provincia de Los Santos, han convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la Rehabilitación del Camino Guerra-Tonosí

con una longitud de 35.4 Km., del proyecto de Rehabilitación de Caminos, de acuerdo en todo con los planos y las especificaciones preparados para ello e incluye sin limitarse a: Operaciones preliminares, remoción de tubos, limpieza de tubos, colocación de tubos, construcción de cabezales, conformación de cunetas y floreos, colocación de capa base, pavimento y señalamiento vial, etc., conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta dentro del período establecido para ella.

SEGUNDO: Es aceptado y expresamente convenido que el CONTRATISTA se compromete a suministrar la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, materiales, mano de obra, técnicos y especialistas y demás aportes incidentales que se requieran para la terminación satisfactoria de la obra a que se refiere este contrato.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Especificaciones, planos, el pliego de Bases y Condiciones Específicas, las Disposiciones Especiales y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, son anexos de este contrato y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA como LA NACION a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a

ejecutar la construcción total de la obra a que se refiere este contrato y a suministrarla íntegra y debidamente a los cuatrocientos diez (410) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: LA NACION reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B.2,098,000.00) en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas No. 0.09.1.5.5.01.06.503-(1,329,697), 0.09.1.5.5.01.06.503- (713,100.00) y 0.09.1.5.5.01.06.503 (55,203.00- Presupuesto 1988).

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente de las especificaciones.

SEPTIMO: LA NACION declara que el CONTRATISTA ha presentado una fianza de ejecución por el CINCUENTA POR CIENTO (50 p.c.) del valor del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante fianza de Contrato No. 514834 de la Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S.A., por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B.1,049,000.00) válida hasta el --16--

de mayo de 1991.-- Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Igualmente declara LA NACION que el Contratista ha presentado otra fianza por el TREINTA (30 p.c.) POR CIENTO del valor del contrato constituida mediante fianza de pago No. 524835 -- de la Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S.A., por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS con 00-100 (B.629.400.00), la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA, por motivo de la ejecución de la obra aludida. Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida por LA NACION y que quien tenga cuentas con el CONTRATISTA por servicios o suministros deberá presentar la documentación debida al Ministerio de Obras Públicas, dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de publicación.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento LA NACION retendrá el diez por ciento (10 p.c.) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el SETENTA Y CINCO (75) por ciento del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación a la inspección del proyecto de las facturas de compra del material a sus costos de producción, incluyendo la transportación al sitio de la obra.

NOVENO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos, producidos por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37a

del Código Fiscal y de acuerdo con los procedimientos e índices de costos que para tales efectos ha establecido la Contraloría General de la República.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir cualquier accidente de trabajo que registre en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos letreros que como mínima tenga 2.50 m. x 4.00 m. que serán instalados al principio y final de cada tramo del proyecto, en el que se indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el BIRF.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a LA NACION y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establecen las especificaciones.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha establecida en la orden de proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1.-La muerte del Contratista, en los casos en que esta deba producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil;

2.-La formación de concurso de acreedores al Contratista y,

3.-El incumplimiento del contrato, siendo entendido que en este caso si ello fuera por parte del contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1.-Que el Contratista rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma, con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, in-

cluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2.-No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Artículo VIII. 1 del Capítulo VIII-PROGRESO DE LA OBRA de las Especificaciones Técnicas.

3.-Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

4.-El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5.-La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociando la autoridad del residente o del Ingeniero; y,

6.-No disponer del personal ni de, equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que LA NACION deducirá la suma de SETECIENTOS BALBOAS (B.700.00) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al Original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B.2,098.05 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su Sesión celebrada el día veinte de enero de 1987.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de junio de 1987.

LA NACION

Ing. ROGELIO O. DUMANOIR J.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

CONSTRUCTORA SAN DIEGO, S.A.

REFRENDO:

ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Contralor General de la República

AVISO Y EDICTOS

COMPRARENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del código de Comercio, he

comprado al señor (a) FONG CHEN KI PIN, con cedula de identidad personal Nº PE-9-1299 el establecimiento comercial denominado COMISARIATO BODEGA Y CARNICERIA FONG, ubicado

en calle 2a. Santa Rosa Galicer A-2 correg. Victoriano Lorenzo Distrito de San Miguelito de esta ciudad.

Atentamente,

FONG CHEN KI PIN
Céd. PE-9-1299

(L-323959)
Primera publicación

DISOLUCIONES:

AVISO

Por medio de la Escritura 6,875 de 7 de julio de 1987 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de julio de 1987 en la Ficha 086695, Rollo 21939, Imagen 0113, sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada Golden Lake Inc.

(L-376596)
(Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 6900 de 8 de julio de 1987, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 21 de julio de 1987 a la Ficha 156392, Rollo 21933, Imagen 0120 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad "TTA CORP".
Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-376475)
Única publicación.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 73

El Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A ANGEL MARIO PERALTA BETHANCOURT de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha interpuesto el BANCO GENERAL, S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausentes con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de julio de 1987. El Juez,
Licda. Zaila Rosa Esquivel
(fdo.)
Licda. Dayra A. Castañedas L.

(fdo.)

La Secretaria.

Para formal notificación de las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana de hoy (23) veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

La Secretaria.

Certifico que toda lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 23 de julio de 1987.

Dayra Castañedas L.

Secretaria.

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO
LA SUSCRITA JUEZ QUINTA MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO CIVIL por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

ROLANDO ERNESTO YEARWOOD, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que comparezca a este despacho, por sí o por medio de apoderado judicial, para hacer valer los derechos de su hija STEPHANIE ALEXANDRA YEARWOOD NEWBALL, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto dentro del juicio de adopción que se sigue en este Tribunal el señor CHARLES THOMAS EASON.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término antes mencionado, se le nombrará un Curador Ad-Litem a su menor hija, a fin de que este represente los intereses, morales y materiales de su menor hija cuya adopción se ha solicitado, quien lo representará en toda la secuela del presente juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, hoy siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se puso a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

(fdo.) Licda.

NURYS MAGNOLIA PHILIDES C.

La Juez

(fdo.) Valerio Hernández Puga.
El Secretario

(L-376683)
(Única publicación)

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO No. 406

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace Saber:

Que el señor CARMEN CECILIA NAGAKANE DE GONZALEZ, panameña, mayor de edad, mujer, casada, enfermera, portadora de la cédula de identidad personal número 8-92-837, residente en Calle 46 Sur No. 3725 en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado de la Barriada Corregimiento Guadalupe donde hay una casa habitación distinguida con el número -- y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Zaila Pimentel, con 23.45 m2.

SUR: Predio de Idalia Valderrama, con 24.70 m2.

ESTE: Predio de Angela Iturza con 14.75 m2.

OESTE: Calle en proyecto con 13.45 m2.

AREA TOTAL DEL TERRENO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS. (339.38 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse los que se encuentren afectados.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Alcalde:

Prof. Bienvenido Cárdenas V.

Jefe del Depto. de Catastro:

Sra. Marina Mora Batista.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Sra. Marina Mora Batista.

Jefe del Departamento de
Catastro Municipal.

(L-376678)
Única Publicación.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DIRECCION NA-
CIONAL
DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA N° 5,
CAPIRA

EDICTO N° 052-DRA-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador
de la Dirección Nacional de Reforma
Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor CONFESOR RODRI-
GUEZ CHERIGO Y OTROS vecino (a)
del corregimiento de Santa Rita, distrito
de La Chorrera, portador de la cédula de
identidad personal N° 8-AV-121-221,
ha solicitado a la Dirección Nacional de
Reforma Agraria, mediante Solicitud N°
8-022-87, la adjudicación a Título On-
eroso de (2) parcelas que forman parte de
la Finca N°----- inscrita al Tomo
N°----- Folio N°-----, Sección de la Pro-
piedad, y de la Propiedad de la Nación,
con una superficie de 27 Has. -3274.69
M2, ubicada en el corregimiento de
Santa Rita, Distrito de La Chorrera de
esta provincia, cuyos linderos son los
siguientes:

PARCELA N° 1, ubicada en Santa Rita,
con una superficie de 26 Has. 2157.43
M2, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a Bajo
Grande.

SUR: Terrenos de Silvia, Berta y Petra
Rodríguez.

ESTE: Camino de tierra a Bajo Grande
y Federico Rodríguez.

OESTE: Terrenos de Pedro Vergara y
camino a Bajo Grande.

PARCELA N° 2, ubicada en Santa Rita
con una superficie de 1 Has. 1117.26
M2, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a Bajo
Grande.

SUR: Camino de tierra a Bajo
Grande.

ESTE: Terrenos nacionales.

OESTE: Camino de tierra a Bajo
Grande.

Para los efectos legales se fija el pre-
sente Edicto en lugar visible de este des-
pacho, en el de la Alcaldía del distrito de
La Chorrera, y copias del mismo se en-
tregarán al interesado para que las haga
publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como se ordena en
el Artículo 108, del Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia de quince
(15) días hábiles a partir de la última
publicación.

Capira, 16 de julio de 1987

Secretario Ad-Hoc
EMERITA PEREZ

Ing. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
C.I. 9-65-83

(L-376295)
Única publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA
No. 5, CAPIRA

EDICTO No. 051-DRA-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador
de la Dirección Nacional de Reforma
Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) DIGNA JAEN DE
VERGARA vecino (a) del Corregimiento
de CABECERA, Distrito de ARRAJUAN
portador (a) de la cédula de identidad
personal No. 7-64-122, ha solicitado a
la Dirección Nacional de Reforma Agraria,
mediante Solicitud No. 8-151-85, la
adjudicación a Título Oneroso de (1)
parcela que forma parte de la Finca No.
25-793 Inscrita al Tomo No. 633, Folio
No. 52, Sección de la Propiedad, y de la
Propiedad de la Nación, con una super-
ficie de 0 HAS.-543.92 M2, ubicada en
el Corregimiento de CABECERA, Dis-
trito de ARRAJUAN de esta Provincia,
cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: ubicada en CERRO
SILVESTRE, con una superficie de 0
HAS.-543.92m2, dentro de los siguien-
tes linderos:

NORTE: LA ESCUELA DE CERRO SIL-
VESTRE

SUR: SERVIDUMBRE Y DANIEL
BERDIALES

ESTE: DANIEL BERDIALES

OESTE: SERVIDUMBRE

Para los efectos legales se fija el pre-
sente Edicto en lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía del Distrito
de: ARRAJUAN y copias del mismo se
entregarán al interesado para que las
haga publicar en los órganos de publi-
cidad correspondientes, tal como se or-
dena en el Artículo 108, del Código
Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días hábiles a partir de la
última publicación.

Capira, 13 del mes julio de 1987

EMERITA PEREZ
Secretario Ad-Hoc
Ing. ARISTIDES RODRIGUEZ C.I. 965-
83
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

L-376058
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO No. 99

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DIS-
TRITO DE LA CHORRERA, HACESABER
Que el señor PLINIO GORDILLO
FRUTO, panameño, mayor de edad,
soltero, Oficio Juilado, con residencia
en El Espino, casa No. s-n, portador de
la cédula de identidad personal No. 9-
112-1514 en su propio nombre o repre-
sentación de su propia persona ha solici-
tado a este despacho que se le adjudique
a Título de plena propiedad, en concepto
de venta un lote de terreno municipal,
urbano localizado en el lugar denomina-
do Calle 1ra. Transversal de la Bar-
riada Guadalupe, Corregimiento Gua-
dalupe donde existe una casa de habita-
ción distinguida con el número y cuyos
linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 1ra. Transversal, con
20.33 mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Folio
472, Tomo 297, ocupado por Cristóbal
Rodríguez, con 22.56 mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Folio
472, Tomo 297, ocupado por Francisco
Rodríguez, con 21.76 mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio
472, Tomo 297, ocupado por Eligio Da-
mínguez con 26.69 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO QUI-
NIENTOS CATORCE METROS CUA-
DRADOS CON CINCUENTA Y CINCO
METROS CUADRADOS (514.55 mts. 2).

Con base a lo que dispone el artículo
14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6
de marzo de 1969, se fija el presente
Edicto en un lugar visible al lote de ter-
reno solicitado, por el término de diez
(10) días para que dentro de dicho plazo
o término puedan oponerse las que se
encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del pre-
sente Edicto al interesado para su publi-
cación por una sola vez en un periódico
de gran circulación y en la Gaceta Ofi-
cial.

La Chorrera 13, de julio de mil nove-
cientos ochenta y siete.

EL ALCALDE
(FDO) Sr. Víctor Moreno Jaén,
Jefe del Depto. de Catastro;

(FDO) Sra. Coralía de Iturralde

Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece de julio de mil novecientos
ochenta y siete.
Sra. Coralía de Iturralde
Jefe del Depto. de Catastro Municipal.

(L-376665)
Única Publicación.

DIVORCIOS:**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Rama Civil, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

A la ausente ILSA DE LEON VALDES-PINO, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo MANUEL H. BUENAVENTURA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 18 de mayo de 1987, a partir que las copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Lcido. Carlos Strah Castrellón
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

EDICTOS PENALES:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. RAMO PENAL: Panamá, primero de julio de mil novecientos ochenta y seis. **VISTOS:**

Mediante auto de 21 de febrero de 1986 este Juzgado al considerar que emergían méritos suficientes procedió a declarar seguimiento de causa contra DAVID PINILLA SANCHEZ, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Cumplido como han sido los trámites procesales propios del plenario nos corresponde dictar sentencia de acuerdo a los hechos siguientes:

El estudio cabal del sumario revela que DAVID PINILLA SANCHEZ se le instruyó sumario a raíz de la denuncia que formuló Yan Fu Jau Lee en la Fiscalía Auxiliar de la República, respecto al hurto de una máquina prensadora de pan marca Cuaydon modelo Sas, con valor \$441.00, hurto este que se perpetró en el Restaurante el Diamante, lugar donde laboraba y donde fue encontrada su cartera.

De acuerdo a la versión que dio David Pinilla Sánchez en la Fiscalía Auxiliar de la República, esta denuncia ha sido una venganza de la hija del propietario del Restaurante en razón de que un hijo de ésta le tiró una lata en la cabeza y él le pegó con una correa. Añadió además, que su cartera con sus documentos personales se la hurtaron cuando dormía en un carro cerca del restaurante.

A través de Cecilia Lee y el testimonio de Yun Fu Jau Lee se acreditó la propiedad y preexistencia de la hurtada.

Dos son los requisitos esenciales que exige el artículo 2153 del Código Judicial para que el Juzgador arribe a una sentencia condenatoria: Plena prueba de la existencia del hecho punible y que esté acreditada la responsabilidad criminal.

En autos vimos que la propiedad, preexistencia, sustracción dolosa de la hurtada fueron elementos que se acreditaron a través de pruebas testimoniales. Ahora en lo que a la responsabilidad de éste concierne vemos que sólo pesa en su contra graves indicios y fue el hecho de haber encontrado su cartera en el lugar donde se perpetró el hurto, quizás este grave indicio fuera suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, pero acontece que dicho restaurante Brillante era el lugar donde Pinilla Sánchez laboraba, lo que se puede tener por cierta la excepción de que este aduce de que se le extravió. Tenemos que un solo indicio no hace plena prueba, a menos que relacionados los mismos con las conjeturas esclarezcan de tal manera el hecho contravertido que no dejen al Juzgador la menor duda.

Por ello, al no quedar debidamente acreditados los elementos establecidos en el artículo en mención la medida acorde es una sentencia absolutoria.

Por ello, la suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ABSUELVE de los cargos que se le formularon en el auto de proceder a DAVID PINILLA SANCHEZ, varón, panameño, trigueño, soltero, hijo de David Pinilla y Efigenia Sánchez (ambos difuntos), con residencia en el Barrio de San Miguel, Calle Corta-Final, junto al Bar Corabobés, Casa No. 34-20, Cuarto No. 13.

Infórmese al Departamento Nacional de Corrección, al Departamento Nacional de Investigaciones, y a la Dirección de Estadística Judicial sobre el resultado final de esta encuesta penal, cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida en el Libro de Registro respectivo.

DERECHO: Artículo 2153 del Código Judicial. Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Lcido. Maira del C. Prados de Serrano.
Juez Primero del Circuito de Panamá, Rama Penal.

Carlos Lindo H.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. RAMO PENAL: Panamá, primero de julio de mil novecientos ochenta y seis. **VISTOS:**

Como supuesto infractor de un hecho punible genéricamente denominada de los delitos "Contra la Fe Pública" definido en el Libro II, Título VIII, Capítulo IV del Código Penal, este Juzgado a través de auto de 20 de enero de 1986 procedió a declarar seguimiento de causa contra ORLANDO DE LEON CASTILLO. Resolución esta de la que apeló el enjuiciado y la que sustentó en tiempo oportuno la defensora del mismo. Posteriormente luego del estudio del auto apelado el mismo fue confirmado por el Superior. Reingresado el mismo se le imprimió el trámite propio del plenario, por lo que ahora nos corresponde dictar sentencia de acuerdo a los hechos siguientes.

De acuerdo a la versión que dio el Lcido. César Guevara Quintero, al interponer la denuncia correspondiente en la Fiscalía Auxiliar de la República, en representación de la Empresa Tagaróquulas, S.A. y contra ORLANDO DE LEON CASTILLO, anotó que éste adquirió mercancía en dicha Empresa y al cancelar la misma, pagó con dos cheques fechados 4 de octubre y 5 de noviembre de 1984, por la suma cada uno de B.2,000.00, los que luego resultaron sin fondos (fs.2).

De acuerdo a la versión que dio ORLANDO DE LEON CASTILLO, él fue quien giró tales instrumentos de pago, y que ignoraba que éstos carecían de fondos.

El artículo 2153 del Código Judicial exige como requisitos previos para que el Juzgador arribe a una sentencia condenatoria plena prueba de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad criminal.

En autos vimos que el hecho punible se acreditó de manera fehaciente (fs.2). En lo que a la responsabilidad del pyocaso concierne vemos que la misma emerge de su propia confesión, la que hizo en los términos del artículo 2157 del Código Judicial.

Con fundamento en los hechos planteados, la norma penal infringida es el artículo 280 del Código Penal que tipifica el delito de Expedición de Cheque sin Fondo y prevé sanción de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 150 días multas. Por lo que en fama discrecional fijamos la pena en 1 año y 50 días multas en relación con el Artículo 56 del Código Penal.

De acuerdo a lo que consta a fs. 15 el enjuiciado no ha sido sancionado por delito alguno lo que da lugar de acuerdo al artículo 66 y 69 numeral 8 del Código Penal a la rebaja de un tercio de la pena, lo que nos da por resultado una pena líquida de 8 meses de prisión y 34 días multas.

Los días multas se computarán a razón de B.2.00.

Por ello, la suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONSIDERA RESPONSABLE del delito de Expedición de Cheque sin Fondo a ORLANDO DE LEON CASTILLO, varón, panameño, con cédula de I.P. No. 2-76-234, casado, hijo de Alejandro De León y Lilia María Castillo, residente en Calle 2da. Parque Lefevre, Casa No. 35, y lo CONDENA a sufrir la pena de OCHO (8) MESES DE PRISION Y B.68.00 en concepto de días multas e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período y al pago de los perjuicios causados.

Cuenta el sancionado con el término de dos (2) meses para el pago de los días multas impuestos o se convertirá a razón de un día de prisión por dos (2) días multas.

Infórmese al Departamento Nacional de Corrección, al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Dirección de Estadística Judicial sobre el resultado final de esta encuesta penal, cumplida lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida en el Libro de Registro respectivo.

DERECHO: Artículos 1, 46, 48, 52, 56, 66, 69, 280 del Código Penal. Artículos 2153, 2156, 2157, 2158, 2216, 2219 del Código Judicial. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Licda.
MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO.
Juez Primera del Circuito
de Panamá, Ramo Penal.

CARLOS LINDO H.
Secretario.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 80

La infrascripta, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

a, GUILLERMO VILLEGAS ARIAS y ROSEMARY OSORIO DE VILLEGAS, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a estar a Derecho y justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado se les designará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 20 de julio de 1987.

(FDO)...LICDA. ELITZA C. DE MORENO
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA
RAMO CIVIL.

(FDO)...EDGAR UGARTE
EL SECRETARIO

(L-376400)
Única publicación.

ACUERDO NUMERO 15 (31 de diciembre de 1986)

Lista de Candidatos para la formación del Cuerpo de Jurados de Conciencia que se inicia el primero de enero de 1987, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 115 de 1943

VIENE DE LA GACETA OFICIAL
No. 20.857

605.- ZAMBRANO MARIO, MRO DE EDUCACION Dir. Prof. y Tec. Tel. 62-4716, Céd. No. 7-7-713.

En consecuencia, el Tribunal declaró los electos como miembros del Tribunal de Jurados de CONCIENCIA A LOS CIUDADANOS COMPRENDIDOS EN LA LISTA ANTERIOR PARA EL PERIODO QUE SE INICIA EL PRIMERO (1º) de Enero de mil novecientos ochenta y siete

(1987).

Así termina el acto que se firma para constancia por todos los que en él han intervenido.

El Presidente,
MAG. FERMIN O. CASTANEDAS D.

El Vicepresidente,
MAG. ROBERTO GONZALEZ R

El Magistrado,
MAG. JAIME OLMOS DIAZ
EDITORA RENOVACION, S. A.

El Magistrado,
MAG. JOSE ANDRES TROYANO P.

El MAGISTRADO,
MAG. MANUEL BATISTA S.

LIC. BERNARDO M. DIAZ C
Secretario.

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL. Panamá.
20 de mayo de 1987

Licda. Bernardo M. Díaz C
Secretario